

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**RECURRENTE:**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

**COMISIONADA PONENTE:**

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:**

RR/323/2022-II.

## RESOLUCION

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el expediente número **RR/323/2022-II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000387**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - En doce de octubre de dos mil veintidós, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000387** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en la cual requirió:

*"...Respecto al concierto de Christian Nodal, se solicita copia del contrato..."*

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - El día trece de octubre de dos mil veintidós, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

En referencia a su solicitud de acceso a la información con folio **030077622000387**, tramitada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 12 de octubre de 2022, por medio de la cual solicita la información siguiente:

*"Respecto al concierto de Christian Nodal, se solicita copia del contrato. "(sic.)"*

A ese respecto, me permito informarle que en análisis de la información solicitada advierte la notoria incompetencia por parte de este H. Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de nuestras atribuciones, el generar, obtener, adquirir, transformar o poseer información concerniente con su petición; en consecuencia me encuentro en la imposibilidad legal de poner de su conocimiento la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 interpretado a contrario sensu, y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, permito poner de su conocimiento que la Dependencia competente es la Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de La Paz, Baja California Sur (DIF La Paz), quien es un sujeto obligado diverso al H. XVII Ayuntamiento de La Paz.

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** - El diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR/323/2022-II y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** En dos de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- EFECTIVOS APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY.** - El día treinta de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada ponente dictó acuerdo mediante el cual se hicieron efectivos los apercibimientos hechos a la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido su derecho a rendir contestación y se presumen como ciertos los hechos expresados por el recurrente en su escrito de interposición, y en el mismo acuerdo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

**VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la Comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la

*R*  
*OT*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, en relación con la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000387**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado; (...)*

#### **TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Sin que, en el caso este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

#### **CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

*"...No se entregó la información solicitada.*

*El 6 de octubre, la presidenta municipal Milena Quiroga Romero, informo ante medios de comunicación lo siguiente:*

*"Se va a comprar una ambulancia, la ambulancia se está cotizando, obviamente que no va a alcanzar al 100 %, vamos a completar con recursos propios, porque carecemos de una unidad en Protección Civil, la que está en muy malas condiciones; se están buscando esas cotizaciones para esta ambulancia-Nodal".*

*Estas información expuesta podría significar qué en sus manos tienen información respecto a los por menores del concierto (sic)..."*

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

De autos se advierte que la autoridad responsable no entregó al recurrente la información requerida por éste en su solicitud de información, por el contrario, a través del oficio CM/UT/756/2022, mismo que obra en la foja 03 (tres) del expediente que se analiza, se informó al recurrente la notoria incompetencia por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, argumentando la responsable que la información solicitada se encontraba fuera del ámbito de su competencia, toda vez que ésta no contaba con atribuciones

<sup>1</sup> Contenidos a foja 1 del expediente.

para generar, adquirir, obtener, transformar o poseer la información solicitada: “...*Respecto al concierto de Christian Nodal, se solicita copia del contrato...*”. Fundando la responsable su argumento, en el artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual dispone que cuando las Unidades de Transparencia adviertan la **notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, deben comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la solicitud de información.

Ahora bien, en este punto resulta necesario precisar que la **incompetencia**, implica la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**. Lo anterior encuentra apoyo en el criterio con clave de control SO/013/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, que a continuación se cita:

Criterio SO/013/2017

Materia: Acceso a la información pública

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Por lo anteriormente mencionado, éste órgano resolutor, se avocó a realizar un análisis de las facultades y atribuciones del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, advirtiendo que, en la fracción XIII del artículo 53 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, así como en la fracción XIII del artículo 19 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, se señala como una de las atribuciones del titular de la Presidencia Municipal, la de celebrar a nombre del Ayuntamiento, convenios, **contratos** y demás actos jurídicos. Artículos antes citados que a la letra señalan:

**Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.**

**Artículo 53.-** El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- XIII.- Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

**Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.**

**Artículo 19**

*Además de las que expresamente le confiere la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, al titular de la Presidencia Municipal le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*XIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos necesarios para el eficaz funcionamiento de la Administración Pública Municipal, en las condiciones y términos que establezcan las disposiciones legales o los acuerdos específicos que dicte el Ayuntamiento;*

De lo anterior, este órgano garante considera que, derivado de las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, así como de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, **la autoridad responsable es competente para generar y poseer la información solicitada por el recurrente, en la solicitud de información con número de folio 030077622000387, y en virtud de lo anterior se presume que ésta puede existir en sus archivos, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, toda vez que en dicha solicitud el recurrente requirió información relativa a la celebración de un contrato, y como ya se analizó, el Honorable Ayuntamiento de La Paz, a través de su titular se encuentra facultada para celebrar contratos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente revocar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos.

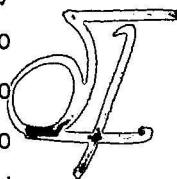
Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas ofrecidas y admitidas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.**

**ELIMINADO:** Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000387** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, haciendo entrega de la misma al correo electrónico [REDACTED]

✓



Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **REVOCA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077622000387** otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, y haga entrega de ésta al recurrente, con excepción de aquella considerada reservada, confidencial o inexistente, sujetándose a los procedimientos previstos en la ley para tales efectos, en los términos descritos en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA PRESIDENTA**



---

**LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO**



---

**LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA**